



SÍNTESIS: El 26 de agosto de 2003, en esta Comisión Nacional se recibió, por razones de competencia, la queja presentada por la señora Claudia Yasmín Burgara Alarcón, mediante comparecencia ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en la que denunció hechos presuntamente violatorios al derecho a la vida de su fallecido hijo y a la protección de su salud, cometidos por servidores públicos del Hospital General “Doctor Aquiles Calles Ramírez” del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en Tepic, Nayarit, por acciones consistentes en negligencia médica y ejercicio indebido de la función pública. La quejosa señaló que el 10 de agosto de 2003, aproximadamente a las 03:00 horas, “se le rompió la fuente”, por lo que su esposo la llevó al Hospital General “Doctor Aquiles Calles Ramírez”, donde le pusieron suero para inducir el parto; sin embargo, como el ginecólogo que debía atenderla estaba en quirófano, le quitaron el suero y le colocaron otro para controlarle la presión. Posteriormente, alrededor de las 07:00 horas, le pusieron otra vez el suero para inducir el parto, por lo que empezó a tener fuertes dolores, pero le dijeron que el especialista estaba atendiendo a otra persona en Urgencias, y que después se había ido a desayunar. Finalmente, la atendió un médico interno de pregrado y nació su bebé, pero como no lloraba, llamaron a un pediatra y también llegó el ginecólogo Javier Valdivia; el pediatra le informó que a pesar de que hizo todo lo posible, el niño estaba muerto y dio diversas explicaciones sobre la muerte del menor. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó a esa Dirección General del ISSSTE un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y una copia legible y completa del expediente clínico de los agraviados.

Del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias y evidencias del presente caso, se advirtió que existió una inadecuada atención médica de los agraviados, lo que constituye responsabilidad profesional y administrativa por parte de los servidores públicos adscritos al Servicio de Ginecoobstetricia del Hospital General “Doctor Aquiles Calles Ramírez” del ISSSTE en Tepic, Nayarit, toda vez que procedieron de manera indebida y no proporcionaron a la agraviada la atención, valoración y vigilancia médica adecuada, oportuna, profesional y de calidad, como era su obligación profesional, por lo que, con la conducta desplegada, trasgredieron los derechos a la vida y a la protección de la salud previstos en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracciones III y IV; 32; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37; 51, y 61, fracción I, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestaciones de Servicio de Atención Médica; 4o., 47 y 58 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

También se acreditó la responsabilidad institucional del ISSSTE, toda vez que tiene entre sus finalidades de administración de la seguridad social garantizar el derecho a la protección de la salud de los derechohabientes y sus beneficiarios por medio de la asistencia médica, función que no cumplió en la prestación del servicio médico que se

otorgó a la señora Claudia Yasmín Burgara Alarcón, así como por la falta de cobertura con personal idóneo en el Servicio de Ginecoobstetricia, en los términos de lo dispuesto por los artículos 18; 19, fracción I; 21; 48; 70, fracción I; 97; 99, y 111, fracción I, del Reglamento la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, ya que fue atendida por médicos internos de pregrado, sin la supervisión y vigilancia del médico especialista responsable de ese servicio.

Igualmente, los médicos tratantes no atendieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud previsto en los instrumentos internacionales, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 60. de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos y el reconocimiento del derecho a que se respete la vida desde la concepción. En consecuencia, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 4/2004, dirigida al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal médico adscrito al Servicio de Ginecoobstetricia del Hospital General “Doctor Aquiles Calles Ramírez” del ISSSTE que participó en los hechos. Asimismo, que se ordene y se realice el pago de la indemnización que proceda conforme a Derecho a los familiares del menor agraviado.

Recomendación 004/2004

México, D. F., 21 de enero de 2004

Caso de la señora Claudia Yasmín Burgara Alarcón

Lic. Benjamín González Roaro, Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10.; 60., fracciones I y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/2442-1, relacionados con la queja interpuesta por la señora Claudia Yasmín Burgara Alarcón, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 26 de agosto de 2003, en esta Comisión Nacional se recibió, por razones de competencia, la queja presentada por la señora Claudia Yasmín Burgara Alarcón, mediante comparecencia ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en la que denunció hechos presuntamente violatorios al derecho a la vida de su fallecido hijo y a la protección de su salud, cometidos por servidores públicos del Hospital General “Doctor Aquiles Calles Ramírez” del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en Tepic, Nayarit, por acciones consistentes en negligencia médica y ejercicio indebido de la función pública.

B. La quejosa señaló que el 10 de agosto de 2003, aproximadamente a las 03:00 horas, “se le rompió la fuente”, por lo que su esposo la llevó al Hospital General “Doctor Aquiles Calles Ramírez”, donde le pusieron suero para inducir el parto; sin embargo, como el ginecólogo que debía atenderla estaba en quirófano, le quitaron el suero y le colocaron otro para controlarle la presión. Posteriormente, alrededor de las 07:00 horas, le pusieron otra vez el suero para inducir el parto, por lo que empezó a tener fuertes dolores, pero le dijeron que el especialista estaba atendiendo a otra persona en Urgencias, y después, que se había ido a desayunar. Finalmente, la atendió un médico interno de pregrado y nació su bebé, pero como no lloraba, llamaron a un pediatra y también llegó el ginecólogo Javier Valdivia; el pediatra le informó que a pesar de que hizo todo lo posible, el niño estaba muerto y dio diversas explicaciones sobre la muerte del menor.

C. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó a esa Dirección General del ISSSTE un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, y una copia legible y completa del expediente clínico de los agraviados.

En respuesta, la autoridad remitió lo solicitado por esta Comisión Nacional.

D. Del contenido de la queja formulada por la señora Claudia Yasmín Burgara Alarcón, así como de la información y documentación que esta Comisión Nacional se allegó, se advirtió que a las 03:45 horas del 10 de agosto de 2003 se le diagnosticó embarazo a término, con un centímetro de dilatación y 20 % de borramiento, con ruptura prematura de membranas a su ingreso por Urgencias, por lo que se le pasó a labor.

A las 05:00 horas de la misma fecha, se indicó a la agraviada inductoconducción con oxitocina; a las 10:55 se revaloró y se le encontró con 10 cm de dilatación y borramiento del 100 %, frecuencia cardíaca fetal de 136X', por lo que la trasladaron a la sala de expulsión para atender el parto. A las 11:20 horas nació producto único masculino por parto eutócico, flácido, sin frecuencia cardiorrespiratoria, que no respondió a maniobras de resucitación.

II. EVIDENCIAS

A. La queja del 22 de agosto de 2003, presentada por la señora Claudia Yasmín Burgara Alarcón ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

B. El oficio JSD/DQD/2823, recibido en este Organismo Nacional el 29 de septiembre de 2003, a través del cual el jefe de Servicios al Derechohabiente de la Subdirección de Atención al Derechohabiente del ISSSTE envió la información solicitada.

C. La copia del resumen clínico de la atención otorgada a la agraviada, suscrita por el jefe del Servicio de Ginecoobstetricia del Hospital General “Doctor Aquiles Calles Ramírez” del ISSSTE, en Tepic, Nayarit.

D. La copia del expediente clínico que se generó por la atención médica otorgada a la señora Claudia Yasmín Burgara Alarcón en el Hospital General “Doctor Aquiles Calles Ramírez” del ISSSTE, del que sobresalen, por su relevancia, las siguientes notas médicas:

1. La nota de Urgencias del 10 de agosto de 2003, suscrita a las 03:45 horas por el doctor Vega, la cual refiere a la paciente tranquila, abdomen globoso por útero grávido, con producto único vivo, dorso a la izquierda, frecuencia cardiaca fetal 136X', hidrorrea clara, dilatación de 1 cm, 20 % de borramiento, embarazo a término con ruptura prematura de membranas. Pasa a labor.

2. La nota de ingreso al Servicio de Ginecoobstericia en la misma fecha, sin nombre de quien la elaboró, donde se establece que la paciente ingresó a Urgencias por presentar embarazo a término, con ruptura prematura de membranas de ocho horas de evolución, fue valorada y se decidió pasar a labor y evaluación por Ginecoobstetricia. Dilatación de 1 cm y borramiento de 40 %, en el cual se encontró frecuencia cardiaca fetal de 140X', se indicó inductoconducción; se revaloró nuevamente y se encontró paciente con 10 cm de dilatación y borramiento de 100 %, frecuencia cardiaca fetal de 136X', con instrucciones de pasar a la sala de expulsión para atender el parto.

3. La hoja de Enfermería de las 11:20 horas, en la que se consignó que nació producto único por parto eutócico, sin llanto, flácido, sin estímulos, se dieron maniobras de reanimación por un médico pediatra, observando no respuesta a estímulos.

E. La opinión médica emitida el 11 de noviembre de 2003, por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se establecen las consideraciones técnicas sobre la atención médica otorgada a la señora Claudia Yasmín Burgara Alarcón en el Hospital General “Doctor Aquiles Calles Ramírez”, el 10 de agosto de 2003.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con motivo de los hechos materia de la queja, los familiares de los agraviados presentaron una denuncia ante la Procuraduría General de la República, donde se inició la averiguación previa TEP/CH/4644/03.

En el presente caso, este Organismo Nacional considera que el personal médico adscrito al Servicio de Ginecoobstetricia del Hospital General “Doctor Aquiles Calles Ramírez” del ISSSTE en Tepic, Nayarit, llevó a cabo una conducta violatoria a los derechos a la vida del

menor fallecido y a la protección de la salud de la señora Claudia Yasmín Burgara Alarcón, consagrados en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual motivó la emisión del presente documento.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias y evidencias del presente caso, en especial del contenido del expediente clínico relativo a la atención médica brindada a la señora Claudia Yasmín Burgara Alarcón, así como de la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se desprende que no se proporcionó a los agraviados una adecuada prestación del servicio público de salud, como consecuencia de los actos y omisiones en que incurrió el personal médico adscrito al Servicio de Ginecoobstetricia en el ejercicio de sus funciones, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se desprende de las notas médicas que integran el expediente clínico de la atención brindada a la señora Claudia Yasmín Burgara Alarcón, a las 03:45 horas del 10 de agosto de 2003, se le diagnosticó embarazo a término, con 1 cm de dilatación y 20 % de borramiento, con ruptura prematura de membranas a su ingreso por Urgencias, indicándose pasarla a labor con la finalidad de inducir el trabajo de parto, cuando de acuerdo con lo dispuesto en los puntos 5.4.1.2 y 5.4.1.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, sobre Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido, durante el trabajo de parto normal, como era el caso, debe propiciarse la deambulación alternada con reposo en posición sentada y decúbito lateral para mejorar el trabajo de parto, las condiciones del feto y de la madre. Asimismo, no debe aplicarse de manera rutinaria la inducción y conducción del trabajo de parto normal, sin una justificación por escrito, y al utilizarse debe realizarse una vigilancia estrecha por médicos que conozcan a fondo la fisiología obstétrica.

En el presente caso, desde las 05:00 horas se indicó a la agraviada inductoconducción con oxitocina para afrontar el trabajo de parto y, una vez establecida ésta, no se tuvieron los cuidados que, de acuerdo con lo previsto en el punto 5.4.2. de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, sobre Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido, todo control de trabajo de parto debe incluir la verificación y el registro de la contractilidad uterina y el latido cardíaco fetal, antes, durante y después de la contracción uterina, al menos cada 30 minutos; sin embargo, en el presente caso sólo se le valoró en dos ocasiones, en un tiempo aproximado de seis horas posterior a la aplicación de la inductoconducción.

Asimismo, se advirtió que tanto en el partograma como en algunas notas médicas previas al parto, no se encuentra el nombre o la firma del médico que las realiza, además de que en las notas no se especifica el nombre del médico tratante, y sólo se consigna que fueron elaboradas por médicos internos de pregrado, por lo que se incumplió con lo dispuesto en el punto 5.9. de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 del Expediente Clínico.

De acuerdo con la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, el hecho de no llevar a cabo una valoración adecuada del trabajo de parto originó que no se estableciera el momento en el cual el producto presentó sufrimiento fetal, que le provocó un problema hipóxico con el consecuente daño cerebral y muerte, al no ser corregido en forma inmediata.

Por lo anterior, se advirtió que en el presente caso existió una inadecuada atención médica a los agraviados, lo que constituye responsabilidad profesional y administrativa por parte de los servidores públicos adscritos al Servicio de Ginecoobstetricia del Hospital General “Doctor Aquiles Calles Ramírez” del ISSSTE en Tepic, Nayarit, toda vez que procedieron de manera indebida y no proporcionaron a la agraviada la atención, valoración y vigilancia médica adecuada, oportuna, profesional y de calidad, como era su obligación profesional, por lo que con la conducta desplegada trasgredieron los derechos a la vida y a la protección de la salud previstos en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracciones III y IV; 32; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37; 51, y 61, fracción I, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestaciones de Servicio de Atención Médica; 4o., 47 y 58 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como 8o., fracciones I, XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que en términos generales se refieren a que los servicios de atención médica brindados a los derechohabientes de instituciones públicas deben satisfacer eficaz y oportunamente las necesidades de sus usuarios, ser de calidad idónea brindando atención profesional y éticamente responsable, que la atención materno-infantil tiene carácter prioritario, que el expediente clínico debe ser elaborado en forma ética, profesional y conforme a la norma oficial mexicana correspondiente y que los servidores públicos tienen la obligación de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

También se acreditó la responsabilidad institucional de la dependencia a su cargo, toda vez que el ISSSTE tiene entre sus finalidades de administración de la seguridad social la de garantizar el derecho a la protección de la salud de los derechohabientes y sus beneficiarios, por medio de la asistencia médica, función que no cumplió en la prestación del servicio médico que se otorgó a la señora Claudia Yasmín Burgara Alarcón, como quedó establecido en los párrafos anteriores; así como por la falta de cobertura con personal idóneo en el Servicio de Ginecoobstetricia, en los términos de lo dispuesto por los artículos 18; 19, fracción I; 21; 48; 70, fracción I; 97; 99, y 111, fracción I, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, ya que fue atendida por médicos internos de pregrado, sin la supervisión y vigilancia del médico especialista responsable de ese servicio.

Igualmente, los médicos tratantes no atendieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud previsto en los instrumentos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen

mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; 6o. de la Convención sobre los Derechos del Niño; así como 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos y el reconocimiento del derecho a que se respete la vida desde la concepción, preceptos que ratifican lo dispuesto por nuestra Ley Suprema en el artículo 4o., párrafo tercero, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado a las personas al disfrute de un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

Por lo expuesto, institucionalmente es procedente que se le otorgue a los familiares del menor fallecido la indemnización correspondiente con motivo de la responsabilidad profesional e institucional en que incurrieron los servidores públicos del ISSSTE, en términos de los artículos 44, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915, 1917 y 1927 del Código Civil Federal; así como 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Respecto de la posible responsabilidad penal en que incurrieron los servidores públicos involucrados en los hechos, será el agente del Ministerio Público de la Federación a cuyo cargo está la averiguación previa TEP/CH/4644/03, quien determine lo conducente, por ser la autoridad competente para investigar y perseguir los delitos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted, señor Director General, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal médico adscrito al Servicio de Ginecoobstetricia del Hospital General “Doctor Aquiles Calles Ramírez” del ISSSTE que participó en los hechos, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo Observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Se ordene y se realice el pago de la indemnización que proceda conforme a Derecho, a los familiares del menor agraviado, en los términos de las consideraciones planteadas en el capítulo Observaciones de esta Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional